

N° 39705-S

La Gaceta, 30 de junio de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 14 bis de la Ley N° 4760 de 4 de mayo de 1971 “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS); 134 y 135 de la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995 “Ley General de Aduanas”; Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994 “Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”; Decreto Ejecutivo N° 34490 del 9 de enero de 2008 “Publica Resolución N° 216-2007 (COMIECO-XL VII): Reforma Reglamento Técnico Centroamericano Alimentos Procesados Procedo Licencia Sanitaria, Procedo Otorgar Registro Sanitario y Inscripción Sanitaria, Requisitos Importación Alimentos Procesados, Industria”; y el Decreto Ejecutivo N° 35031 del 25 de julio de 2008 “Publica Resolución N° 231-2008 (COMIECO-L): Aprobación de Reglamentos Técnicos Centroamericanos N° RTCA 71.03.49:08, RTCA 71.01.35:06, RTCA 71.03.36:07, RTCA 71.03.45:07 sobre Productos Cosméticos”.

Considerando:

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana que es un bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°—Que el Ministerio de Salud al tener como misión el garantizar y mejorar la salud pública, debe regular los productos de interés sanitario que se comercializan en el país y así evitar afectaciones a la salud de la población.

3°—Que la explotación de las tiendas libres es una atribución conferida al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), mediante la Ley N° 8563 de 30 de enero de 2007 “Fortalecimiento Financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social”, cuyo resultado es el cumplimiento de los fines sociales que su Ley constitutiva le atribuye.

4°—Que la explotación de las tiendas libres, a excepción de las ubicadas en Depósitos Libres en el territorio nacional, se realiza en una zona de tránsito internacional, es decir en un territorio extra aduanero, lo cual constituye una zona primaria cuyo territorio es regulado por la Aduana.

5°—Que para el Ministerio de Salud existe la figura de registro sanitario para los productos de interés sanitario que se comercialicen en el territorio nacional, no así la normativa que establezca el registro de cosméticos y alimentos procesados de venta exclusiva en las Tiendas libres del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

6°—Que las autoridades de salud con fundamento en lo anterior, considera necesario y oportuno emitir una normativa que exonere del registro sanitario los productos cosméticos y alimentos procesados, de venta exclusiva en las Tiendas Libres del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) en aeropuertos. **Por tanto,**

DECRETAN:

EXONERAR DEL REGISTRO SANITARIO A LOS ALIMENTOS PROCESADOS Y COSMÉTICOS IMPORTADOS Y DESTINADOS PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE LAS TIENDAS LIBRES DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) EN AEROPUERTOS

Artículo 1°—Exonerar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), del registro sanitario de los productos cosméticos y alimentos procesados importados, ante el Ministerio de Salud para la venta exclusiva en sus Tiendas Libres ubicadas en aeropuertos.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro.—1 vez.—O. C. N° 26956.—Solicitud N° 17563.—(D39705 - IN2016034103).